

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

LUIS R. EMANUELLI RUBILDO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA201500227

*Revisión
administrativa*
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Remedio
administrativo
núm.:
FMCP-1209-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

El confinado Luis Roberto Emanuelli Rubildo (“Emanuelli Rubildo”), comparece ante nosotros mediante recurso de *Revisión Judicial*, y nos solicita que revisemos una respuesta de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual se denegó la solicitud de remedio administrativo presentada por éste.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima, por ausencia de jurisdicción, el recurso de revisión judicial.

I.

El 1 de diciembre de 2014, Emanuelli Rubildo presentó una solicitud de remedio administrativo¹ (“la solicitud”) ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“la División de Remedios”). Emanuelli Rubildo solicitó que se le aplicaran las bonificaciones por trabajo y estudio que establece la Ley Núm. 44-2009 (4 LPR sec. 1161 *et seq*) y conforme se dispuso en la sentencia de *Figueroa Quintana v.*

¹ Solicitud núm. FMCP-1209-14

Departamento de Corrección, KLRA201300982, emitida el 21 de enero de 2014.

Mediante respuesta emitida el 13 de enero de 2015, la División de Remedios denegó la solicitud pues determinó que, conforme a la fecha en que Emanuelli Rubildo cometió los delitos, le aplicaba el Código Penal de 1974, lo cual implicaba que no era acreedor de la bonificación solicitada. En cuanto a la aplicación de la sentencia citada arriba, la División de Remedios indicó que “está a la espera de instrucciones para conocer si se aplicará esa decisión a los demás confinados en circunstancias similares”.²

El 29 de enero de 2015, Emanuelli Rubildo solicitó reconsideración de dicha determinación. Adujo que se debía otorgar la bonificación solicitada a todos por igual para sentencias de 99 años, independientemente de si fueron dictadas antes o después del Código Penal de 2004.

Estando todavía pendiente ante la División de Remedios la referida solicitud de reconsideración, el 27 de febrero de 2015, Emanuelli Rubildo presentó el recurso de epígrafe. En el mismo, alega que la División de Remedios erró al no otorgarle las bonificaciones por estudio y trabajo según se había resuelto en el caso antes citado.

El 30 de marzo de 2015, emitimos resolución ordenando al Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Departamento de Corrección”) a someter, dentro de cinco (5) días, copia del expediente administrativo del caso. Luego de solicitar una prórroga, la cual fue concedida, el 14 de abril de 2015, el Departamento de Corrección presentó una “Moción en Cumplimiento de Resolución”, acompañando el expediente solicitado.

² Página 3 de la Respuesta emitida el 13 de enero de 2015 y recibida por Emanuelli Rubildo el 23 de enero de 2015.

Del expediente sometido, surge que la solicitud de reconsideración presentada por Emanuelli Rubildo fue resuelta por la Coordinadora Regional (División de Remedios) mediante resolución emitida el 7 de abril de 2015, fecha posterior a la fecha de presentación del recurso de revisión administrativa. Del expediente surge que Emanuelli Rubildo recibió copia de la resolución el 9 de abril de 2015.

La Coordinadora Regional determinó que, en este caso, aplicaba el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, mediante el cual se mantenían disponibles los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados. Por lo tanto, dejó sin efecto la respuesta emitida el 13 de enero de 2015 y refirió el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que recopilara la evidencia que confirme que Emanuelli Rubildo realizó labores o estudios durante su confinamiento.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es

un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el término para presentar el recurso de revisión es de “treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Dicho término es de carácter jurisdiccional, por lo cual, no puede ser prorrogado por justa causa. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

En el caso particular de la reconsideración de una solicitud de remedios administrativos, el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 (“el Reglamento”) dispone que “el Coordinador tendrá **treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración**, para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa para la demora”. (Énfasis nuestro).

III.

Emanuelli Rubildo presentó el recurso de revisión judicial antes de que hubiese transcurrido el término que tenía, por disposición reglamentaria, la División de Remedios para resolver la solicitud de reconsideración. Por lo tanto, al presentarse, el recurso de revisión judicial era prematuro.

El 29 de enero de 2015, Emanuelli Rubildo presentó la solicitud de reconsideración. Según dispone el Reglamento, la Coordinadora Regional tenía treinta días laborables, contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud de reconsideración,

para emitir su respuesta. Del expediente administrativo surge que la solicitud fue recibida por la Coordinadora Regional el 19 de febrero de 2015.³ Por lo tanto, el término para emitir su respuesta vencía el **2 de abril de 2015**. Además, dicho término no es fatal, sino que podía ser prorrogado si mediaba justa causa para la demora. De hecho, la Coordinadora Regional emitió su decisión el 7 de abril de 2015, concediendo el remedio solicitado por Emanuelli Rubildo.

Emanuelli Rubildo presentó el recurso de epígrafe el **27 de febrero de 2015**. Conforme explicado, a dicha fecha, el recurso era prematuro, pues todavía estaba pendiente ante el foro administrativo la reconsideración que Emanuelli Rubildo había presentado, y el término reglamentario para dicho foro resolver no había transcurrido. Por tal razón, carecemos de jurisdicción para considerar el presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial, por ausencia de jurisdicción para considerarlo.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Página 2 de la Resolución emitida el 7 de abril de 2015 y recibida por Emmanuelli Rubildo el 9 de abril de 2015.